



CONSTANCIA SECRETARIAL. Suaita 18 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez, la petición de levantamiento medida cautelar elevada por la demandada.

El secretario,

Fabian Sarmiento Ribero

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER**

Radicación n° 687704089001-2012-00115-00

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La ejecutada, vía «*derecho de petición*» depreca la revocatoria del auto de 4 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó el embargo de los honorarios devengados por aquélla en su condición de contratista de la Gobernación de Santander.

Lo anterior, alega, por cuanto lo percibido es su único medio de subsistencia, es madre cabeza de familia y, con sus ingresos mantiene a sus congéneres.

Igualmente, pide se le remita el enlace del expediente.

El despacho observa que la solicitud de la convocada no debe ser definida bajo los parámetros de la prerrogativa a la información prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, porque su requerimiento atañe al proceso más no a una cuestión administrativa y, por ello, su pedimento se resolverá de



conformidad con el procedimiento aplicable a los juicios ejecutivos¹.

Ahora bien, en cuanto a la revocatoria del proveído de 4 de febrero de 2022, la solicitud se torna improcedente, por cuanto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, la cual se surtió el 7 de febrero siguiente, la demandada no formuló el recurso de reposición a su alcance, para exponer los argumentos aquí esbozados y, por ese motivo, ese pronunciamiento cobró ejecutoria.

Sobre situaciones como la descrita, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

«(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)»² .

Adicionalmente, la demandada tampoco cuestionó el auto de 6 de abril de 2022, en donde se modificó la liquidación del crédito, indicando que ésta ascendía a \$12.202.030, al 1° de marzo de este año

En adición, la ejecutada no demostró las circunstancias aducidas en su escrito, en tanto no allegó prueba alguna en relación con sus alegadas condiciones.

¹ CSJ. STC9827-2021 de 5 de agosto de 2021, exp. 11001-22-03-000-2021-01291-01.

² CSJ. STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, reiterada el 15 de mayo y el 17 de octubre del mismo año, exps. 2012-00017-01 y 2012-02127-00.



Como colofón, si la interesada considera que el embargo en cuestión es excesivo, debe acudir a los instrumentos previstos en el C. G. del P. y, elevar la respectiva solicitud en la forma correspondiente para darle trámite.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de revocatoria del auto de 4 de febrero de 2022, formulada por la ejecutada.

SEGUNDO: Denegar la petición entablada por aquélla, relativa a la cancelación de medida de embargo decretada en la precitada decisión.

TERCERO: Por secretaría remítase el link del expediente a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 19 de mayo de 2.022